

DEL ESPÍRITU DE LA LEY A LOS FINES DE LA LEY: CONCEPTO,
EVOLUCIÓN DEL CONCEPTOS Y ALCANCE DE LA REGLA DE
INTERPRETACIÓN LEGAL.

FROM THE SPIRIT OF THE LAW TO THE GOALS OF THE LAW: EVOLUTION
OF THE RULE OF LEGAL INTERPRETATION CONCEPT AND EXTENSION.

DR. ALDO MARCELO AZAR¹

PALABRAS CLAVES: INTERPRETACIÓN JURÍDICA, ESPÍRITU DE LA LEY,
FINES DE LA LEY, METODOLOGÍA.

KEY WORDS: LEGAL INTERPRETATION, SPIRIT OF THE LAW, GOALS OF
THE LAW, METHODOLOGY.

RESUMEN: La interpretación según el “espíritu de la ley” es uno de los métodos hermenéuticos previstos en el artículo 16 del Código Civil, así como las “finalidades” de la ley están previstas en el artículo 2 del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación de 2012. La regla interpretativa es designada con diferente nomenclatura - *ratio legis*, *finis de la ley*, *sentido de la ley*-, lo cual evidencia los significados diversos que engloba el procedimiento. Asimismo el alcance y la metodología de esa regla de interpretación difiere desde su formulación originaria a nuestros días, tanto a nivel legislativo como judicial. El presente trabajo analiza la evolución experimentada.

ABSTRACT: The interpretation according the “spirit of the law” is one of the methods set in the 16th article of the Argentinian civil code, as well as the “goals” of the law are included in the second article of the Nation Civil and Commercial Code project of 2012. The interpretative rule is used with different names –*ratio legis*, *goals of the law*, *sense of the law*- which shows the diverse meanings that the procedure implies. Moreover the extension and the methodology of this rule of interpretation differs from its original formulation until nowadays, at a legislative and judicial level. The present words analyses the verified evolution.

¹ Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Profesor titular de Introducción al Derecho y de Obligaciones y responsabilidad de los profesionales. Profesor adjunto de Derecho Privado II.

Introducción.

La interpretación según el “espíritu de la ley” es uno de los métodos hermenéuticos previstos en el artículo 16 del Código Civil (CC) que prescribe que “si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, ...”. La regla interpretativa es designada con diferente nomenclatura - *ratio legis*, *finis de la ley*, *sentido de la ley*-, lo cual evidencia los significados diversos que engloba el procedimiento. El mismo CC cita al “espíritu de la legislación” para considerar interpretar de conformidad a las instituciones vigentes o no admitidas en el sistema jurídico (artículo 14 inciso 2 CC), para luego exigir evaluar “los fines que aquélla tuvo en miras al reconocer” los derechos cuyo ejercicio irregular está vedado (artículo 1071, segundo párrafo CC). Los fallos de la Corte Suprema reeditan esa divergencia conceptual, en tanto al *espíritu de la ley* se lo emplea como sinónimo de “adecuado equilibrio” y consideración de los resultados de la norma, de “los fines perseguidos explícitamente” en el texto legal, de racionalidad, de la voluntad del legislador. A ello se suma la divergencia metodológica en tanto se lo señala como un procedimiento subsidiario a la interpretación literal (Fallos: 302:429, consid. 4 y sus citas, 320:2649, consid. 6 y su cita), otras veces como un método superador de la literalidad (Fallos 322: 1699, 323:2117) e incluso autónomo (Fallos: 329:872 y 330:2932). Esa utilización del método revela su carga axiológica e histórica en los derechos vigentes y, particularmente, en el argentino en el que confluyen escuelas y líneas de pensamiento diversas que lo han venido empleando con sentidos, alcances y finalidades divergentes, en tiempos distintos, y con fundamentos ideológicos que no coinciden entre sí. De ese modo el método termina aplicándose en esquemas interpretativos contrapuestos y distintos al originario. La cuestión afecta a todo el derecho, desde la teoría general hasta cada disciplina específica que lo emplea. El objetivo general del trabajo es verificar la evolución desde el *espíritu de la ley* hasta los *finis de la ley* en el derecho argentino, con las modificaciones introducidas en su acepción original a nivel conceptual y metodológico, y su impacto en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Origen y fundamento del concepto.

El *espíritu de la ley* aparece en la obra de Montesquieu *De l'esprit des lois* en 1748. Como tal no connota una regla o pauta interpretativa del derecho. Por el contrario, el autor la utiliza para abordar el problema de los *límites* al arbitrio legislativo, y por *espíritu de las leyes* se designa al conjunto de condiciones naturales, culturales e históricas de una sociedad que condicionan el dictado de las normas legales, cuyo existencia no puede ser ignorada ni desconocida por el legislador.

En efecto, con el espíritu de las leyes se refiere a:

- Las relaciones de equidad anteriores a la ley positiva que el legislador establece. Éste promulga las relaciones de justicia que la razón de cada uno no puede dejar de percibir, a lo cual se oponen los intereses particulares, la concentración de todos los poderes en las manos de uno solo, el abuso de favorecer el propio interés. Para remediar esto, postula el principio de la separación de los poderes.
- El “vínculo que las leyes deben tener con la constitución de cada gobierno, las costumbres, el clima, la religión, el comercio, etc.”
- La relatividad de las leyes a su medio y a su época;
- La dependencia de las condiciones políticas, sociales y culturales de su elaboración;
- La adaptación a las sociedades que van a regir.

Como corolario de lo anterior, en tanto se reconoce el rol de esos factores que condicionan la adaptación de las normas positivas a las diversas sociedades, las leyes, para ser justas, deberán respetar *las relaciones de equidad que preexisten objetivamente a la elaboración de las mismas*².

Del *espíritu de las leyes* a la *voluntad del legislador*: la Escuela francesa de la Exégesis.

² MONTESQUIEU, “El espíritu de las leyes”, primera parte, libro 1, capítulo 1, http://www.laeditorialvirtual.com.ar/Pages2/Montesquieu/EspirituLeyes_01.html#L1 , fecha de consulta: 19.5.2014.

El espíritu de las leyes está presente en la Exégesis francesa como un problema de la interpretación de los textos legales. El mismo Vélez Sársfield cita a Marcadé en la nota al artículo 571 y a Ortolan en la nota al artículo 742 del Código Civil (CC) argentino. No obstante ello, en esta escuela la unidad terminológica *espíritu de la ley* o *espíritu de la legislación* o *espíritu de las leyes* tienen un significado diferente a la formulación de Montesquieu. En tanto la finalidad última de toda interpretación es develar la *voluntad del legislador*, el espíritu de la ley connota ese sentido volitivo. Ahora bien, se plantean dos problemas con la subjetivización del concepto: por un lado, cómo se desentraña el *espíritu de la ley*, y por otro, si éste prevalece sobre el texto escrito sancionado por el legislador.

Con respecto a lo primero, el *espíritu de la ley* no define un procedimiento autónomo de interpretación, pues ésta se lleva a cabo siguiendo el siguiente orden, en el cual la revelación del sentido de la ley por uno de ellos descarta seguir con los subsiguientes: 1. el análisis literal; 2. el análisis lógico; 3. el análisis sistemático; 4. el análisis de los trabajos previos; y 5. el análisis de los principios generales del derecho y de la equidad. Por lo tanto, aquél está implícito en el sentido que se le atribuya a la ley a partir de los procedimientos literal, lógico o sistemático, o explícito en los trabajos previos a la sanción de la norma; o inferirse como un principio general del derecho o de la justicia adecuada a las circunstancias del caso.

Con relación a lo segundo, Laurent plantea el conflicto de significados que se puede entablar entre las *palabras* y el *espíritu* de la ley. “No se debe jamás separar el espíritu de la ley de su texto ...; el texto es el verdadero espíritu de la ley tal cual el legislador mismo ha formulado”³. Si la ley es clara, buscar un *espíritu* diferente al que revela el texto implica superponer la voluntad del intérprete, fundada en razones relativas a la tradición, por encima de la voluntad cierta e incontrovertible del legislador.

Como puede apreciarse, la operatividad del *espíritu de la ley* cambia radicalmente con respecto a la formulación originaria de Montesquieu: lo que constituyó un parámetro para limitar el arbitrio del legislador, se reduce en la Exégesis a una manifestación de la voluntad de este último, y las condiciones objetivas que determinaban la sanción de la ley pasan a ser las definiciones establecidas en un texto sancionado que es presupuesto y marco de toda la interpretación y aplicación del derecho.

³ LAURENT, François: Principes de droit civil, Bruylant-Christophe, Bruselas, 1887, tomo 1, pag. 12.

Del *espíritu de la ley* al *espíritu del pueblo*: la Escuela Histórica del derecho.

En la Escuela Histórica del derecho, *el espíritu de la ley* se identifica con el *Volksgeist* o *espíritu del pueblo*. Savigny en *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho* alude a la “conciencia común del pueblo” o “convicción común del pueblo” como las condiciones anteriores a la creación de las normas legales por el legislador. Se retoma así la concepción originaria de Montesquieu, sin que este autor sea su fuente sino Herder, pero asociada ahora a la idiosincrasia de un colectivo que opera como límite al arbitrio del legislador. La génesis del derecho no depende de su voluntad pues “la sede propia del Derecho es la conciencia común del pueblo [...], es decir, todo Derecho es originado primeramente por la costumbre y las creencias del pueblo [...] y, por tanto, [...] en virtud de fuerzas internas, que actúan calladamente, y no en virtud del arbitrio de un legislador”⁴.

Como puede apreciarse, el *espíritu del pueblo* constituye una condición o un presupuesto para la formulación del derecho, no así de la interpretación de las leyes⁵. En la metodología expuesta por Savigny, una vez sancionada la norma, ésta se independiza del *espíritu del pueblo* pues adquiere la significación que tiene en todo el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la investigación de los “institutos jurídicos”, tales como la propiedad, el contrato, el matrimonio, y el significado de las normas que lo regulan se llevan a cabo por un método interpretativo sistemático de relación y comparación con todas las leyes que integran el ordenamiento, sin mayor referencia al espíritu que determinara su creación. Sin embargo, corresponde advertir que Savigny intentó reconstruir ese camino de regreso al *Volksgeist* al proponer como procedimiento interpretativo de la ley al método *progresivo* o *histórico*. A través de éste, se debía indagar cuál habría sido la voluntad del legislador originario de conocer las circunstancias a las cuales debe aplicarse la ley por él sancionada de modo de adecuar su inteligencia a las condiciones actuales, incluso modificando su sentido primigenio.

Las críticas al método histórico fundadas en la ficción que se crea y en la sustitución de la voluntad del Legislador por la del intérprete, por un lado, y la postulación de ese

⁴ SAVIGNY, F.C.v.: *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, trad. de J. Díaz, Aguilar, Madrid, 1970, p. 56 y 58.

⁵ CONTRERAS, Francisco: *La idea de espíritu del pueblo en F.C.V. SAVIGNY*, http://www.ugr.es/~filode/pdf/contenido35_8.pdf fecha de consulta: 19.5.2014.

procedimiento de modo auxiliar, no necesario, por el mismo Savigny, conlleva en definitiva a la irrelevancia del espíritu del pueblo como método interpretativo, quedando reducido a una limitación al arbitrio legislativo que es incoercible o sin alcances prácticos una vez sancionada la norma. Por lo tanto, en esta escuela, la voluntad del legislador sustituye a la conciencia del pueblo salvo que la recepte al momento de crear la ley, con la extensión que aquél en definitiva defina, y posteriormente el espíritu popular carece de mayor relevancia.

La recepción del *espíritu de la ley y de la legislación* en el Código Civil argentino.

Velez Sársifield utiliza a las expresiones *espíritu de la ley* o *espíritu de la legislación*, la primera como procedimiento de interpretación y la segunda para definir un supuesto de inaplicabilidad de la ley extranjera por violar el orden público internacional.

El *espíritu de la ley* es utilizado con esas dos formulaciones como pauta definitoria de dos normas vigentes, con alcance general para todo el sistema jurídico: el artículo 16 y 14 CC

Por un lado, el artículo 16 CC señala que “si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso”.

Por otro lado, el artículo 14 inciso segundo, CC determina que “las leyes extranjeras no serán aplicables: ... 2º Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este Código...”.

Sin embargo las referencias no se agotan en esos preceptos.

En primer lugar, la nota al artículo 14 inciso segundo, CC ejemplifica qué se entiende por *espíritu de la legislación* en los siguientes términos: “Como las leyes de los países en que la bigamia es permitida, cuando en la República es un crimen”.

En segundo lugar, en la nota al artículo 571 CC se verifica una nueva alusión con una cita textual de Marcadé, exponente de la Escuela de la Exégesis, al referir el caso del pago anticipado de una obligación sujeta a plazo, el cual no es repetible: “¿Nuestro

artículo equivale a rehusar la repetición absolutamente y sin distinción, entre aquel que ha pagado libremente con conocimiento de causa, y el que lo ha hecho ignorando el término de la obligación? No vacilamos en responder que no. La decisión contraria sería evidentemente opuesta, no sólo a los principios de equidad, sino *al espíritu general de nuestro derecho moderno*, y a la intención de los redactores del artículo. Si a la muerte de mi padre me encuentro con un testamento que me manda pagar a Pablo inmediatamente veinte mil francos, y después de haberlos pagados descubro un segundo testamento que me concede dos años para pagar dichos veinte mil francos, ¿no es claro que he proporcionado al acreedor una ventaja mayor que la que en realidad le era debida? En el Cuerpo Legislativo el orador del gobierno decía sobre este artículo: que si el deudor hubiese "libremente" hecho el pago con anticipación no sería justo autorizarlo a demandar la repetición".

En tercer lugar, vuelve a aparecer el término en la nota al artículo 1854 CC relativo a la responsabilidad del donatario que no cumple con el cargo impuesto, respecto de lo cual Vélez explica la facultad de abandonar el objeto donado, eximiéndolo de responder con su patrimonio: "Fundamentos más sólidos que éstos nos conducen a la resolución contraria; por la naturaleza de la obligación, que no permite considerar al donatario como un deudor; por el *espíritu de las leyes* que interpretan la duda en favor de la libertad y no en favor de las obligaciones personales, por el nombre del contrato, la calidad de donante que toma el cedente, y la que el cesionario acepta...".

En cuarto lugar, se refiere a la comprensión del *espíritu de la legislación de las Partidas* en la nota al artículo 2055 CC, a lo cual vuelve a referir en la nota al artículo 3295 CC

Significado del *espíritu de la ley* y de la *legislación* en el Código Civil argentino.

Puede advertirse que en determinados supuestos *espíritu de las leyes* y *espíritu de la legislación* connotan un mismo significado. En estos casos se alude a los valores que sostiene el ordenamiento jurídico en su totalidad tales como la monogamia, el *in dubio pro debitore*, la libertad personal, entre otros. Son los casos del artículo 14 inciso 2) y las notas a los arts. 571 y 1854 CC. En este punto, cabría identificar al *espíritu de las leyes o de la legislación* con un *principio general del derecho vigente*, lo cual conlleva a distinguir entonces la hipótesis contemplada en el artículo 16 CC que se verá a continuación.

Esa misma pauta refiere, también, a los fines perseguidos por el ordenamiento jurídico al establecer una prohibición u obligación, o al reconocer un derecho. Son los casos de las notas a los arts. 2055 y 3295 CC, y en esos supuestos el *espíritu de las leyes* se identifica con *los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos* plasmado en el artículo 1071 CC para definir al abuso del derecho. No obstante ello, debe advertirse que en el caso de este último artículo los fines se refieren a *la ley*, no al ordenamiento jurídico ni al conjunto de la legislación.

Ahora bien, la expresión también se utiliza en singular. Es el caso del artículo 16 CC que alude al *espíritu de la ley*. En este caso, el precepto exige indagar en el texto y en el espíritu de *la ley*, cuya inteligencia está en discusión, sea en su totalidad o en alguno de sus dispositivos. El uso del singular acota el procedimiento al método lógico de la Escuela de la Exégesis. Recuérdese que para esta última, luego del *análisis literal o gramatical*, corresponde establecer el sentido de la ley conforme a las relaciones que la norma a interpretarse mantiene con las inherentes a la figura o institución que ellas regulan, por lo general las correspondientes al mismo título, capítulo o sección o al mismo texto legal que integran, de modo aislado con respecto al resto del ordenamiento jurídico.

Desde esa perspectiva, el espíritu de la ley no equivaldría a un *principio general* por el tenor literal del artículo 16 CC. En efecto, esa asimilación no es procedente apenas se advierte que el artículo 16 CC, plantea como procedimiento de interpretación a *las palabras y al espíritu de la ley*, para luego, en una segunda instancia, referir a las *leyes análogas*, y, por último, de no ser ello posible, a “los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso”. De ser idéntico el espíritu de la ley a este último recurso, la norma sería redundante pues remitiría a los principios generales en primera y en última instancia. Por ello, el uso del singular –*espíritu de la ley*– connota al valor o fundamento de la norma específica, equivalente a la *ratio legis*– y, en otros supuestos, al fin de esa ley, es decir a los objetivos y propósitos perseguidos, aludidos en el artículo 1071 CC. En este caso, esa doble significación no importa necesariamente una equivocidad: el fundamento –razón o causa– explicita el fin o éste contiene al primero. Son dos facetas de un mismo método, el por qué y el para qué.

En cuanto a metodología, la distinción exegética entre *análisis lógico* y *análisis sistemático*, aludiendo con este último a la tarea de revisión y de comparación de la norma bajo estudio con todo el ordenamiento jurídico, integralmente considerado, ha sido superada en tanto en esa primera versión se postula la separación de procedimientos y la utilización excluyente del primero por sobre el segundo. Ambos métodos conforman uno sólo, lógico-sistemático o simplemente sistemático, por lo cual la asignación de sentido según el *espíritu de la ley* es tanto a partir del texto singular del que la norma bajo discusión integra, como del significado que es dable atribuir a partir de todo el plexo normativo del sistema jurídico.

La evolución del *espíritu de la ley* hacia *el fin en el derecho*: de la Jurisprudencia de los intereses a la Jurisprudencia de los valores.

Hacia 1886, con posterioridad a la sanción del Código Civil, von Ihering publica su obra *El fin en el derecho* en la cual hace el viraje desde la *jurisprudencia de los conceptos* a lo que se denominaría la *jurisprudencia de los intereses*⁶. En dicha obra, sostiene que “el fin es el creador de todo Derecho; que no hay norma jurídica que no deba su origen a un fin, a un propósito, esto es, aun motivo práctico”, por lo cual “el criterio o medida que sirve para juzgar al Derecho *no es un criterio absoluto de verdad*, sino que *es un criterio relativo de finalidad*”⁷.

El fin define una *causalidad psicológica* que actúa sobre la voluntad con relación a un objeto. De esa manera, los *intereses* que motivan a la voluntad cuando trascienden al ámbito de lo social sirven de *causas* para la intención del legislador, las cuales se proyectan a las leyes creadas. Esos intereses corresponden a las necesidades vitales de las sociedades concretas, históricamente existentes, obran como condicionantes de la actividad legislativa y constituyen el contenido mismo de las normas jurídicas: las reglas sancionadas tienen por fin el aseguramiento de las condiciones de vida en sociedad y a esa finalidad se conforman y adecúan⁸.

⁶ La crítica al conceptualismo y a la abstracción de la realidad que imputa a la “jurisprudencia de los conceptos” se insinúa en “El espíritu del derecho romano” hacia 1865, obra que fue conocida por Vélez Sársfield.

⁷ RECASENS SICHES, Luis: Tratado general de filosofía del derecho, Porrúa, México, 1995, pág. 633.

⁸ BERCHMANS VALLET DE GOYTISOLO, Juan: Metodología de la determinación del derecho, Centro de estudios Ramón Areces, Madrid, 1994, págs.. 887 a 891.

Esas premisas dan sustento a la Jurisprudencia de los Intereses, corriente metodológica que atribuye a esos fines que motivan la creación de una ley y a los intereses que ésta asegura, una función interpretativa. Con Heck se afirma una *teoría genética de los intereses* en tanto éstos devienen causas de las normas jurídicas, es decir se vislumbra una relación causal no sólo lógica o conceptual, sino real o fáctica entre los bienes tutelados y las condiciones de vida protegidas, por un lado, con las reglas jurídicas sancionadas, por el otro, como si éstas fueran la consecuencia del reconocimiento por parte del legislador. Las valoraciones de éste último al momento de formular la norma, las prefiguraciones que tuvo, las necesidades sociales que reguló, los intereses que tuteló, son las pautas esenciales para interpretar el texto legal y para colmar las lagunas del derecho. Esos intereses y fines determinan los valores ínsitos en cada norma, por lo cual aquéllos y éstos son la materia a investigar a los fines de atribuir el sentido propio, “real”, jurídicamente causal de la ley⁹.

De esa manera, las condiciones objetivas y fácticas que preceden y preexisten a las leyes, no se acotan a una realidad que el legislador debe reconocer al momento de formular las normas, sino que trascienden posteriormente a la creación de las reglas jurídicas, para definir los valores, intereses, bienes jurídicamente protegidos y fines de la ley en la actividad posterior de interpretar y aplicar el derecho. Sin embargo, el *espíritu de las leyes* queda subsumido en el *fin del derecho*, lo cual importa por un lado una delimitación en su significado, ahora asociado a las motivaciones teleológicas del legislador, y por el otro un acotamiento de su rol, pues mientras que en Montesquieu definían un límite al arbitrio legislativo, lo preceden y preexisten, ahora los valores relevantes son aquéllos reconocidos e impuestos en los textos legales, es decir son immanentes a éstos y de éstos derivan.

No obstante ello, subsiste en la utilización una pugna entre el *sentido subjetivo* y el *sentido objetivo* de los fines. La cuestión se remonta a la reacción de la Jurisprudencia de los Conceptos contra el axioma exegético de que toda actividad interpretativa se orientaba a descubrir la *voluntad del legislador*. Ese sentido subjetivo o psicológico es descartado por la Pandectística alemana al afirmar la independencia de la regla jurídica

⁹ DÍAZ DE NOVAK, Silvia-MORENO DE CÓRDOBA, Ana: “La metodología de la jurisprudencia de los intereses”, en AZAR, ALDO MARCELO y otros: *Propuestas de metodologías jurídicas*, Advocatus, Córdoba, 2002, pág. 81 y ss.

con relación a intención originaria de éste, pues una vez que es sancionada la ley su significado es atribuido por el ordenamiento jurídico integralmente considerado. De esa manera “la interpretación jurídica trata de poner en claro el sentido racional de la ley como un todo objetivo con sentido”, de modo tal que aquélla “una vez promulgada, igual que cualquier palabra hablada o escrita, puede adoptar para otros un significado que su autor no había pensado”¹⁰. Llevada esa oposición al plano de los fines, se debate si por objetivos de la ley debe comprenderse a aquéllos que quiso el legislador histórico -para lo cual se proponen el estudio de los trabajos y debates parlamentarios previos, la progresividad de su intención para conjeturar cuál habría sido su voluntad de conocer las circunstancias en las cuales la norma va a ser aplicada, o el análisis de las condiciones sociales que determinaron la creación de la regla-, o si aquéllos se deducen e infieren de la totalidad del plexo normativo, tomado éste como el contexto literal, conceptual y axiológico de la regla jurídica.

La controversia se mantiene al presente y la dualidad en las posturas se verifica en la misma jurisprudencia de la Corte Suprema (véase infra), no obstante lo cual han mediado intentos de conciliar ambas perspectivas. En tal sentido, la metodología propuesta por Larenz resulta un intento de síntesis, en tanto el fin de la interpretación jurídica puede ser subjetiva o una “teoría de la voluntad” por la que se indaga la voluntad histórico-psicológica del legislador, o bien una “teoría objetiva” o teoría de la interpretación inmanente a la ley. El “sentido normativo de la ley” incluye la tensión entre la intención originaria del legislador y el contenido que se ha considerar decisivo hoy¹¹. Metodológicamente, la interpretación comprende dos procedimientos en dos

¹⁰ BERCHMANS VALLET DE GOYTISOLO, Juan: Metodología de la determinación del derecho, ob. cit. pág. 875.

¹¹ LARENZ, Karl: Metodología de la ciencia del derecho, Ariel, Barcelona, 1994 págs. 312 y ss. El autor funda la comprensión sintética en que el sentido inherente de la ley responde a ambos esquemas, pues comprende tanto una verdad subjetiva cuanto objetiva. En efecto, aquélla “es expresión de una voluntad dirigida a la creación de un orden justo ... y adecuado a las necesidad de la sociedad. Detrás de la ley está una determinada intención reguladora, están valoraciones, empeños y reflexiones objetivas”. Pero al mismo tiempo debe reconocerse que tan pronto es aplicada, la ley contiene una efectividad que va más allá de la intención originaria de su autor, pues “interviene en relaciones de vida diversas y cambiantes que el legislador no podía tenerlas todas a la vida; ella responde a preguntas que el legislador aún no se había planteado. Con el paso del tiempo, la ley consigue así, más y más, en cierto modo una vida propia y, de este modo, se aleja de las ideas de sus autores” pág. 313. Se postula una postura sintética. En la ley “confluyen tanto sus ideas “subjetivas” y metas volitivas como ciertos fines e imperativos jurídicos “objetivos”, de los que el propio legislador no precisa ser consciente o no en toda su amplitud. Quien quiere comprender plenamente una ley, tiene que prestar atención a unos y a otros. ... Quien interpreta la ley ahora, busca en ella una respuesta también para las cuestiones de este su tiempo ... No obstante, queda ligada a su origen. La interpretación no debe ir más allá de la intención reguladora cognoscible y de las decisiones valorativas subyacentes a la regulación legal” págs.. 314 y 315. Debe indagarse lo

instancias diversas. En un primer momento, se dirige a la intención reguladora, a los fines e ideas normativas del legislador histórico. Se denomina también el “elemento histórico” de la interpretación, que equivale a la voluntad del autor del texto. Abarca dos aspectos: por un lado “la intención reguladora, los fines y su jerarquía, así como las decisiones fundamentales del legislador, y, por otro lado las concretas ideas normativas de las personas participantes en el asesoramiento y redacción del texto legal. “Sólo los fines, establecimiento de valores y decisiones fundamentales acordados en la intención reguladora o que de ella se siguen, sobre los que de hecho ha tomado posición los participantes en el acto de legislación, pueden ser denominados `voluntad del legislador´, que se realiza mediante la ley. La interpretación ha de orientarse, en primer lugar, a ellos, pues sólo así puede garantizarse el papel preeminente de los órganos legislativos dentro del proceso de creación y concretización del Derecho. En cambio, las ideas normativas concretas – es decir, ideas claras sobre el significado y alcance precisos de una disposición particular o de un término particular”, tales como los trabajos y debates previos, discusiones y dictámenes de las comisiones, pueden revelar el significado y alcance precisos de una disposición particular o de un término particular y son de gran valor para la interpretación pero no representan ninguna pauta vinculante para el intérprete¹².

En una segunda instancia, se ingresa a la interpretación teleológica-objetiva del derecho, la cual se establece “de acuerdo con los fines cognoscibles e ideas fundamentales de una regulación. La disposición particular ha de ser interpretada en el marco de su posible sentido literal y en concordancia con la conexión de significado de la ley, en el sentido que óptimamente corresponda a la regulación legal y a la jerarquía

“jurídicamente decisivo hoy”. “El sentido de la ley que se ha de estimar decisivo jurídicamente, no ha de identificarse con el querer o las concretas ideas normativas del legislador, ni hacerse totalmente independiente de ello. Más bien es el resultado de un proceso de pensamiento en el que todos los momentos susodichos, es decir, tanto “subjetivos” como “objetivos” han de estar incluidos y el cual ... en principio nunca termina”, pág. 315.

¹² LARENZ, ob. cit. págs.. 324 y 325. Sin embargo los “trabajos previos” pueden ser fuente para averiguar la intención reguladora y los fines del legislador, siempre que éstos no sean ya evidentes por la misma ley, por un preámbulo, por las disposiciones introductorias, por los epígrafes, la conexión de significado en la ley (contexto, método sistemático) y las de cisiones de valor de ello resultantes. En definitiva, su valor viene dado porque dan información de la historia de la génesis de la ley.

Otras fuentes de conocimiento de las “ideas normativas” son los proyectos, protocolos de consulta, exposición de motivos, actas de sesiones. A esto hay que confrontarlo con el lenguaje, doctrina y jurisprudencia de entonces, si es que los autores se han referido a éstos, de la situación normativa encontrada por el legislador y por los datos reales que tuvo en cuenta. En todos los casos se trata de un “medio auxiliar de la interpretación”. Esa misma fuente de conocimiento sirve para averiguar la “intención reguladora y los fines del legislador, siempre que éstos no sean ya evidentes por la misma ley, por un preámbulo, por las disposiciones introductorias, por los epígrafes, la conexión de significado en la ley y las decisiones de valor de ello resultantes” págs. 326 a 328.

de estos fines. Al respecto el intérprete ha de tener siempre ante la vista la totalidad de los fines que sirven de base a una regulación”¹³. La interpretación teleológica es objetiva porque “no se trata de que el legislador ha sido consciente de ellos” sino que está “condicionada por ellos sólo su regulación en conjunto”, tales como el aseguramiento de la paz, la justa resolución de conflictos, el equilibrio de una regulación con relación a los intereses en juego, la protección de bienes jurídicos. “Dentro de los criterios de interpretación teleológicos-objetivos que resultan de los fines objetivos del Derecho, corresponde una importancia prominente al principio de igual trato de lo (según las valoraciones generales del orden jurídico) igual (o de igual sentido)”. Incide acá la distinta estimación valorativa de supuestos de hecho análogos y la igualdad de trato es para evitar contradicciones o incoherencias. “Además de ello, la mayoría de las leyes aspiran a una regulación que sea conforme con la cosa”¹⁴.

A partir de la prédica de von Ihering, la irrupción de la Jurisprudencia de los Conceptos, y posteriormente de la Jurisprudencia de los Valores, la unidad terminológica *espíritu de la ley* y sus variaciones –espíritu de la legislación, espíritu de las leyes- empieza a caer en desuso en la doctrina y en los textos legales, al ser reemplazada por *valores, fines, intereses, bienes jurídicamente protegidos*, entre otros.

El *espíritu de la ley* en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

A pesar del desuso del término a nivel legal y doctrinario, el *espíritu de la ley* es utilizado recurrentemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como un método o procedimiento de interpretación de la Constitución y de las leyes del Congreso de la Nación.

¹³ LARENZ, ob. cit. pág. 330.

¹⁴ LARENZ, ob. cit. pág. 331. Añade que se trata de interpretar de acuerdo a lo que es “conforme a la cosa” donde la materia o el fenómeno es delimitado en parte por las normas (por ej. la “prensa”, la “competencia”, las “profesiones liberales”). De ese modo la regulación normativa le da una estructura, un programa a esa realidad. “Las estructuras objetivas previamente dadas del sector normativo son, de hecho, criterios objetivos de interpretación. Son criterios teleológicos-objetivos, porque su atendibilidad en orden a la interpretación resulta de que la ley respectiva –que en caso de duda ha de aceptarse- se propone una regulación adecuada a la cosa”. Hay coincidencia entre estos criterios con la “naturaleza de la cosa”, aunque los primeros son más amplios: cuando se refiere a la naturaleza de la cosa se hace referencia a la regulación establecida por un orden instalado en esas cosas (un arte, una ciencia), mientras que los criterios todavía no están predeterminados por su estructura normativa. Ahora bien “cuando la naturaleza de la cosa diseña una regulación, también ella es criterio teleológico-objetivo de interpretación”, pág. 332.

El sentido dado por la Corte Suprema al *espíritu de la ley* varía según los precedentes, para lo cual debe tenerse en consideración el contexto temporal en el que se pronuncia, el cual evidencia las doctrinas predominantes que han sido detalladas en los puntos anteriores.

Siguiendo un orden estrictamente cronológico en cuanto al dictado de los fallos, la Corte Suprema ha entendido por *espíritu de la ley* a la *voluntad del legislador*, a la *razonabilidad*, a la *corrección de la literalidad de la ley por las consecuencias absurdas o injustas*, y a la *interpretación sistemática y coherente del ordenamiento jurídico, especialmente a partir de los derechos y garantías constitucionales*.

En la causa “Ferrocarril de Buenos Aires y Puerto de la Ensenada c. Gobierno Nacional”¹⁵ del año 1909, se debatía la demanda como indemnización contra el estado por haber ordenado el levantamiento de la vía férrea perteneciente al accionante, respecto de la cual, por la ley de la provincia de Buenos Aires de 1854 le confería la explotación de su ferrocarril y también el derecho de propiedad a la línea, mientras subsistiera aquél. La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la responsabilidad de la nación por los daños invocados, y en su fundamentación vierte las siguientes afirmaciones:

- i.- En tanto la ley expresa “la voluntad del legislador, su letra debe cumplirse textualmente, ello es, en cuanto esa letra expresa su voluntad; pero ese mismo principio de interpretación exige se determine el espíritu de la ley, cuando fuera de su letra, está clara y evidente la intención del legislador y máxime si esa intención consta en la exposición de los motivos que la fundaron”;
- ii.- “no sólo es la ley lo que está dicho expresamente en los artículos del código, sino también lo que está explícitamente dicho en ellos, sea por los fundamentos que tuvo presente la legislatura, ó por razones de lógica (artículo 22 código Civil)”.
- iii.- “concuierda con lo dicho lo expuesto en el código civil, como leyes debe igualmente recordarse la regla de sana crítica, de desechar toda interpretación que ha de llevar al absurdo, porque la intención del legislador, concorde con su misión, no puede ser otra que la de dictar disposiciones de acuerdo con la razón y el bien público, y atendiendo á

¹⁵ CSJN, 22/6/1909, Fallos 111:339, La Ley online AR/JUR/10/1909.

los principios de equidad y justicia que informan las condiciones del país, y en el caso, la de Buenos Aires de 1854, vigente en la época de la concesión”.

De la transcripción precedente se concluye que el *espíritu de la ley* no es sino expresión de la *voluntad del legislador*, supuesto que demuestra la afiliación a la Exégesis francesa, no obstante ello, el primero se postula como un método corrector de la literalidad del texto legal, cuando los trabajos y debates parlamentarios previos a su aprobación demuestran una inteligencia opuesta a las palabras de la ley, y cuando el ensayo interpretativo conforme a estas últimas conduzcan al absurdo.

En las causas “Camps, Juan c. Provincia de Entre Ríos”¹⁶ de 1936 y “Crédito Territorial e Inmobiliario Sud Americano S.A. c. Provincia de Entre Ríos”¹⁷ de 1940, en las cuales se debatía la competencia originaria de la Corte Suprema en razón de cuestionarse la constitucionalidad de las normas provinciales, el máximo tribunal alude a la violación al *espíritu de la ley* con referencia a la *extralimitación de las facultades* o a la *alteración* de los derechos y garantías constitucionales por vía reglamentaria. La definición es clara en un precedente más reciente, “Organización Veraz S.A. c. Estado Nacional” del año 2007¹⁸, donde se sostiene que “es sabido que las normas reglamentarias son válidas sólo en la medida en que se ajusten al texto y al espíritu de la ley a reglamentar (Fallos: 311:2339, entre muchos otros)”.

En sentido positivo, esa inteligencia asocia el *espíritu de la ley* con la *constitucionalidad* de la norma, a partir de la causa “Ministerio de Cultura y Educación - Estado Nacional”¹⁹ de 2008.

En los últimos diez años, el *espíritu de la ley* es un recurso argumentativo recurrente en los fallos en los que se lo utiliza como herramienta correctora de alguna deficiencia en la terminología legal, es decir en el tenor literal o palabras de la ley, en aras de la racionalidad o razonabilidad de los resultados a los que conduce la actividad interpretativa. Esa tendencia se advierte en “Yofre de Vaca Narvaja, Susana c.

¹⁶ C.S. 11/12/1936, Fallos 176:315, La ley online AR/JUR/3/1936.

¹⁷ C.S. 20/12/1940, Fallos 188:494, La ley online AR/JUR/25/1940.

¹⁸ C.S. 06/03/2007, “Organización Veraz S.A. c. Estado Nacional”, LA LEY 2007-B, 303; DJ 2007-1, 692; RCyS 2007, 432; ED 222, 192

¹⁹ C.S. 6/5/2008, LA LEY 2008-C, 665.

Ministerio del Interior” del año 2004²⁰, donde se afirma que “no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante; es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial”.

El uso de esa pauta interpretativa como parte de la reducción al absurdo se reitera en la causa “Sánchez, Dora C. c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” del año 2006²¹, donde se sostiene que “no se trata de desconocer la palabra de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del Derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios de hermenéutica enunciados, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente contradictorias (conf. doctrina de Fallos: 302:1611; 312:111, entre otros”. Como puede advertirse en este precedente, el *espíritu de la ley* es colocado junto a los *fines* y a la *coherencia* del sistema como métodos distintos, en tanto no son tomados como sinónimos.

Sin embargo, se verifican precedentes donde se afirma que el espíritu de la ley se ve quebrantado cuando la interpretación legal altera o desconoce las finalidades perseguidas por aquélla o por el legislador. La vinculación entre el fin y el espíritu es manifiesto en la causa “S., L. E. c. Diario 'El Sol'” del año 2007²² la que versaba sobre una demanda de daños ocasionados por la difusión de situaciones relativas a la vida familiar, sexual y afectiva de menores de edad contra la propietaria del diario que lo publicara. Llegada en apelación extraordinaria al haberse admitido la acción y no haberse receptado la doctrina de la *real malicia* como único límite admitido para la

²⁰ C.S., 14/10/2004, “Yofre de Vaca Narvaja, Susana c. Ministerio del Interior”, DJ2004-3, 640 - LA LEY2004-F, 550 - LA LEY 2005-A , 2.

²¹ C.S., 09/05/2006, “Sánchez, Dora C. c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, LA LEY2006-D, 556.

²² C.S., 28/08/2007 , “S., L. E. c. Diario 'El Sol'” LA LEY 2007-E , 609; DJ 2007-III , 325; LA LEY 2007-F , 449; ED 224 , 254 ; JA 2007-IV , 175.

libertad de expresión (con lo cual se pretendía la exclusión de la responsabilidad civil del medio de comunicación), la Corte afirma que “los lineamientos de la doctrina derivada del caso ‘Campillay’ no son de aplicación cuando media —como el sub examen— una prohibición legal de difusión respecto de la noticia propalada por el medio. En efecto, si la finalidad tuitiva del legislador fue evitar la publicidad de ciertos hechos, en cuanto concierna a la persona del menor, mal podría soslayarse esta prohibición apelando al uso de un tiempo potencial de verbo o citando expresamente la fuente de que emana la información, aun cuando ésta provenga de los magistrados que entendieron en la causa judicial que involucra al menor de edad. En tales supuestos, sólo omitiendo la identificación del menor —es decir, cumpliendo con la prescripción legal— se cumpliría con la protección de su esfera de intimidad frente a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada. En este aspecto, la sentencia apelada se ajustó a esta interpretación constitucional, en tanto expresó que la información restringida al conocimiento del público no podía difundirse aun cuando fuese citada —o incluso reproducida— la fuente respectiva, ya que ello equivaldría al quebrantamiento del espíritu de la ley”.

La definición del espíritu de la ley como método interpretativo surge nítidamente de la causa “Municipalidad de Olavarría c. Poder Ejecutivo Nacional” del año 2004²³, en la cual la Corte afirma que “es propio de la tarea judicial indagar sobre el espíritu de las leyes más que guiarse por el rigor de las palabras con que ellas están concebidas (Fallos: 308:1664), procurando que la norma armonice con el ordenamiento jurídico restante y los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 312:2075 y 324:2153) y evitando que su aplicación a un caso concreto derive en agraviantes desigualdades entre situaciones personales sustancialmente idénticas (Fallos: 311:1937 y 323:2117)”. En este nuevamente se afirma la necesidad de un análisis sistemático de la regla en discusión, en especial con las normas constitucionales.

Las reglas interpretativas del Código Civil y Comercial de la Nación de 2012.

El proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación de 2012, que al presente cuenta con media sanción del Senado, recepta la evolución que ha tenido el concepto abordado,

²³ C.S. 27/05/2004, “Municipalidad de Olavarría c. Poder Ejecutivo Nacional”, La ley online AR/JUR/6290/2004.

al punto que el *espíritu de la ley* es abandonado como criterio de interpretación y en su lugar se postula a los *valores, fines, principios, garantías supraconstitucionales*, exigiéndose la intelección *coherente* entre aquéllos.

El artículo segundo, relativa a la hermenéutica de la ley, reza que ésta “debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

El dispositivo declara la concurrencia de una pluralidad de criterios interpretativos sin un orden o jerarquía en su aplicación, los cuales denotan algunos de los contenidos que se ha venido asignando al *espíritu de la ley*.

a.- La alusión a las *finalidades* coincide tanto con los objetivos del legislador histórico como con los inherentes al sistema jurídico objetivamente considerado.

b.- La designación de *las disposiciones de los tratados sobre derechos humanos* responde al proceso de constitucionalización de los convenios supranacionales respecto a derechos personalísimos y sociales iniciado con la reforma de la Constitución Nacional en 1994, y está presente en los fallos de la Corte Suprema que se han reseñado en cuanto se demanda la razonabilidad de la decisión interpretativa con respecto a las normas supremas que no deben ser desvirtuadas.

c.- La inclusión de los *principios* también coincide con esta última postura de razonabilidad y de evitar el absurdo o las consecuencias injustas en lo decidido.

d.- Los *valores jurídicos* reflejan el influjo de la Jurisprudencia de los valores alemana.

e.- La regla de *coherencia* no sólo deriva de los precedentes del máximo tribunal en cuanto utiliza al espíritu de la ley como un correctivo para evitar el absurdo, la injusticia o la irrazonabilidad, sino que en el artículo proyectado se impone como directiva de procedimiento, conforme la taxonomía de Wroblewski²⁴, es decir como una pauta que establece el orden en que cada método ha de ser utilizado. En el caso particular, la apelación a la *coherencia* implica dejar de lado un orden o jerarquía de métodos, tal como se postula en la Exégesis (por caso, el procedimiento literal precede y excluye al lógico, éste al sistemático, y así sucesivamente), o en Larenz (verbigracia, los

²⁴ WROBLEWSKI, Jerzy: Constitución y teoría general de la interpretación jurídica, Civitas, Madrid, 1985, pág. 52 y ss.

fin del legislador histórico se imponen a los deducidos de manera objetiva y teleológica a partir del sistema jurídico). Efectivamente, el único recaudo impuesto es considerar los múltiples métodos propuestos (palabras, fines, valores, etc.) sin incurrir en contradicciones ni en consecuencias absurdas. Subyace en esta definición metodológica las premisas de la Teoría de la Argumentación en cuanto afirma una actividad interpretativa formulada y orientada en función a la razonabilidad de la decisión hermenéutica²⁵.

Conclusiones.

El *espíritu de la ley* connotó originariamente un conjunto de condiciones objetivas, prelegislativas, inherentes al contexto natural y cultural en el cual el Legislador iba a promulgar el derecho positivo. Como tal, era un recurso utilizado como límite al arbitrio legislativo, y por esta vía a la voluntad general que aquél debía representar, sentido que se mantuvo hasta la Escuela Histórica del Derecho.

El código civil argentino lo postuló como un método de interpretación de la ley, por lo cual presupone que ese espíritu ya está contenido en el texto legal por obra del Legislador que reconoce las condiciones sociales previas (véase la fundamentación dada en la nota al artículo 622 CC), o que aquél responde a la voluntad de este último (postura de la Exégesis francesa). Ambas fuentes fueron conocidas y tratadas por Vélez Sársfield, sin perjuicio de lo cual se advierte una acepción más objetiva de ese concepto por el codificador, para quien el espíritu de la ley se relaciona con los principios generales del derecho conforme a las explicaciones vertidas en las notas a los artículos en los cuales utiliza la unidad terminológica (verbigracia, notas al art 14, 1854 CC).

Asimismo el significado evolucionó desde esas condiciones objetivas inherentes a las sociedades, a los fines perseguidos por la ley promulgada, que suponen intereses o bienes protegidos, y de éstos a los valores jurídicos reconocidos en las normas legales.

²⁵ PERELMAN, Chaim: *Méthodes de droit. Logique juridique. Nouvelle rhétorique*, segunda edición, Dalloz, París, 1979, pág. 100 y ss.

La comprensión de esos *finés* o *valores* no ha sido unívoca, pues ellos han sido predicado tanto de la voluntad del legislador histórico que sancionó la ley, cuanto del sentido teleológico y objetivo que es dable inferir o deducir del ordenamiento jurídico integralmente considerado, con abstracción de la motivación que se persiguió originariamente.

La jurisprudencia de la Corte Suprema invoca esa regla interpretativa y por espíritu de la ley se alude a la razonabilidad en la comprensión de los textos, a su adecuación a los fines de la norma o de la voluntad del legislador, a los principios jurídicos y a las garantías constitucionales, y a la coherencia en la tarea hermenéutica que impide arribar a resultados contradictorios, absurdos o injustos.

Cabe concluir que desde el punto de vista conceptual, el *espíritu de la ley* es una expresión con múltiples acepciones, en tanto connota a: i.- los valores (intereses o bienes jurídicamente protegidos), ii.- las finalidades del sistema jurídico en general, iii.- la razonabilidad de los métodos impuestos por el legislador para alcanzar a estos últimos a partir de los valores, bienes o intereses reconocidos o reglamentados, y iv.- los principios jurídicos. Su significado específico sólo es posible atribuirse por el contexto lingüístico, sistemático o axiológico en que es utilizado. Desde el punto de vista metodológico, el sentido es unívoco pues refiere a la necesidad de coherencia, a la razonabilidad y a la ausencia de absurdo y de consecuencias injustas o contradictorias, como resultado de la tarea interpretativa.

DR. ALDO MARCELO AZAR